

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DEPARTAMENTO DE COMISIONES

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS DEL
MOVIMIENTO HUMANO DE COSTA RICA.**

EXPEDIENTE N.º 20.713

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

**Cuarta Legislatura
DEL 01 DE MAYO DEL 2021 AL 30 DE ABRIL DEL 2022**

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS DEL MOVIMIENTO HUMANO.****EXPEDIENTE N° 20.713**

Los suscritos diputados y diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO sobre el proyecto de ley: “**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS DEL MOVIMIENTO HUMANO**” Expediente N° 20.713, publicado en La Gaceta N° 116, Alcance No.124 de fecha 28 de junio de 2018, iniciativa de los diputados Carlos Enrique Hernández Álvarez y José Antonio Ramírez Aguilar.

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por los diputados Carlos Enrique Hernández Álvarez y José Antonio Ramírez Aguilar. El proyecto de ley consta de varios artículos que tienen como objetivo la creación del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano y regular los aspectos generales y fundamentales que regirán en torno al quehacer del Colegio.

Las ciencias del movimiento humano (CMH) agrupan un conjunto de saberes estrictamente vinculado con el origen, el mantenimiento y el entrenamiento de cualquier tipo de actividad que pueda ejecutar el ser humano dentro de un contexto específico. Estas ciencias abarcan las áreas de la Educación Física, la Promoción de la Salud Física, la Recreación, las Ciencias del Ejercicio Físico y el Entrenamiento Deportivo, así como la Gestión Deportiva, las cuales son ciencias aplicadas que procuran el bienestar integral del ser humano.

Es necesaria, la creación del Colegio, para brindar al país la seguridad de que todas las acciones que abarquen el ámbito del ejercicio físico, docencia, recreación, promoción de la salud física y rendimiento deportivo a nivel nacional, sean programadas, ejecutadas, supervisadas y evaluadas por los profesionales competentes.

Esto conllevará a una mejor utilización de los recursos físicos, humanos y económicos con los que se cuenta en el país para satisfacer esta necesidad básica para el desarrollo integral del ser humano, previniendo o evitando, además, perjuicios a la salud pública derivados del ejercicio laboral en las áreas afines a las ciencias de la movilidad humana no regulado y efectuado por personas sin la competencia profesional adecuada para dicho ejercicio.

Promoverá el progreso de las ciencias del movimiento humano; defenderá los derechos de sus miembros; estimulará el espíritu de unión de los profesionales; ejercerá la vigilancia y jurisdicción disciplinaria del desempeño profesional; velará y defenderá la imagen profesional en los diferentes campos de acción, y con otros profesionales promoverá la superación y la dignificación de los aspectos socioculturales, económicos, científicos, técnicos y éticos de la profesión en el territorio costarricense.

Orientará el conjunto de conocimientos y experiencias de este grupo de profesionales y los pondrá a la disposición de aquellas instituciones responsables de los programas de ciencias del movimiento humano en el país, que requieran de información y asesoría técnica en ese campo.

2. ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO

El Expediente 20.713 ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración el 22 de febrero de 2018.

En la sesión ordinaria N.º1 del 26 de mayo de 2020 se asignó el estudio del expediente en subcomisión.

Votación

El proyecto de ley, para su aprobación, requiere de la votación afirmativa de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea.

Delegación

El expediente puede ser delegado a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

3. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

La comisión acordó realizar las consultas pertinentes a las siguientes instituciones:

- **Comité Olímpico Nacional**
- **Colegio de Licenciados y Profesores**
- **Instituto Costarricense del Deporte y Recreación**
- **Ministerio de Educación Pública**
- **Cámara de Centros de Acondicionamiento Físico Costarricense.**
- **Consejo Nacional de Rectores**
- **Municipalidades de todo el país.**
- **Universidad Autónoma de Centro América**
- **Procuraduría General de la República.**
- **Ministerio de Salud**
- **Universidades Públicas**
- **Universidad de Cartago Florencio del Castillo**
- **Contraloría General de la República**
- **Instituto Tecnológico de Costa Rica**
- **Asociación Costarricense de Boxeo**
- **Federación Unida de Triatlón**
- **Federación Costarricense de Taekwondo**
- **Ministerio del Deporte**
- **Universidad Santa Paula**

Así mismo, se recibió en audiencia a las siguientes instituciones y entidades:

- **Colegio de Licenciados y Profesores**

4. RESPUESTAS A CONSULTAS REALIZADAS:

Se ha recibido las siguientes respuestas de las consultas, las cuales han sido tomadas en cuenta para emitir la recomendación de esta subcomisión y de las que se extraen los principales argumentos:

Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)

Mediante el oficio ICODER-DDR-0053-04-2021 del 22 de abril de 2021, señala que se sugiere recomendar considerar en los artículos quinto y sexto, en relación con la incorporación de personas con grado académico técnico, pero sin formación universitaria completa. Se sugiere considerar el establecimiento del ICODER como ente técnico responsable de validar los procesos de certificación técnica que serán incorporados.

Sobre el artículo 7 en relación al ejercicio profesional de personas graduadas en el extranjero, se recomienda que para acceder al derecho de incorporarse en el Colegio la persona graduada en el extranjero cumpla los requisitos de validación y acreditación de sus atestados profesionales a nivel nacional previo a la incorporación al colegio en el CONARE.

Se recomienda el establecimiento de costos según el mercado actual considerando costos accesibles que garanticen una mayor cobertura y el pago justo de los servicios brindados por las personas incorporadas al Colegio.

Se considera conveniente que se establezcan delimitaciones que permitan asegurar la promoción de los estilos de vida físicamente activos y saludables.

Se considera oportuno se tomen las carreras avaladas por las universidades costarricenses que en la actualidad desarrollen programas de formación en Ciencias del Movimiento Humano.

Sobre los técnicos en disciplinas deportivas, la propuesta plantea un reto para el Sistema del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de Costa Rica, planteando la necesidad de que el ICODER establezca modelos de formación técnica que garantice la homogenización del conocimiento para las personas que trabajen en el desarrollo de acciones vinculadas con el Movimiento Humano.

Se recomienda la redacción de manera inclusiva y no con lenguaje estrictamente masculino.

Comité Olímpico Nacional (CON)

Mediante el oficio CON-CRC-387-2020 del 07 de agosto de 2020, señala que el Movimiento Olímpico de Costa Rica considera conveniente y relevante que los profesionales de las carreras universitarias en el área del movimiento humano, se agremien en una organización profesional que establezca principios éticos para su ejercicio profesional, de manera que tanto ellos como sus clientes, pacientes o patronos, tengan la certeza de que su actuación corresponderá a un estricto impoluto comportamiento alejándose de prácticas dañinas y ajenas a su naturaleza científica y técnica, pasando además por el respeto y el decoro.

El colegio debe tener cuerpos normativos que permitan la resolución de los conflictos entre sus agremiados, sin embargo, otorgarle una función de tribunal administrativo obvia las competencias de las leyes y órganos administrativos y judiciales del Estado.

La incorporación al colegio debe ser voluntaria y no puede obligarse a ninguna persona a la asociación, en contrario y por lo tanto se viola el derecho de libre asociación. La colegiatura obligatoria no garantiza la calidad del profesional o el técnico en cuestión. Es un elemento de carácter comercial que no tiene que ver con la promoción y el crecimiento científico de estas áreas del saber.

El inciso 6) del artículo 4 atenta contra la libertad de asociación, la libertad de empresa, la libertad del ejercicio profesional y pretender abarcar la totalidad del espectro de las carreras.

El artículo 8 es un intento por criminalizar el trabajo, sea en ámbitos públicos y peor aún en ámbitos privados. Es una medida coercitiva que obliga a la afiliación, fortalece la tesis de la constitución de un cartel económico y violenta el libre derecho al trabajo.

El proyecto establece áreas de conocimiento y no estrictamente carreras, por lo que su ámbito de control se amplifica de manera indeterminada. Es necesario delimitar taxonómicamente las carreras que se incorporarán dentro del ámbito de acción de este Colegio.

Esta ley no debe incluir a los profesionales en el entrenamiento deportivo ya que esto incluiría a los instructores o entrenadores especializados en estas disciplinas deportivas cuya formación y especialización, así como su categorización compete a las organizaciones que representamos tanto a nivel nacional como internacional. Tampoco se deben incluir a los Gestores o Administradores deportivos cuyas funciones y especialización se refiere más al ámbito administrativo de la administración y gestión de organizaciones deportivas y no aplica a las Ciencias del Movimiento Humano.

Federación Unida de Triatlón (FEUTRI)

Indica que en el artículo 1, no considerar que los gestores deportivos deban ser incluidos dentro de los profesionales en ciencias del movimiento humano. Dichas funciones están ligadas especialmente a la índole administrativa en el deporte, teniendo formación más en competencias de administración, organización de eventos, gestión de proyectos, planificación, comunicación, materia legal y contable.

En relación al artículo 5, se aleja completamente de la realidad, en Costa Rica no existe una carrera de bachillerato en Gestión Deportiva. La oferta académica en el país se limita únicamente al título técnico en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, el programa ejecutivo del convenio FIFA-CIES-UCR, la maestría en la Universidad La Salle y el diplomado en la Universidad Latina de Costa Rica. Es inaceptable que dicha condición sea incluida en el texto para ejercer dicha profesión.

Sobre el artículo 8 indica que el limitar a que personas que no tengan titulación en ciencias del movimiento humano, sin importar el ámbito puedan organizar o administrar deporte, puede ser contraproducente. No todos los profesionales en dicha carrera pueden y están dispuestos a invertir tiempo en organizar de forma comunitaria el deporte lo que hace que mucho dirigentes o gestores no puedan realizar sus actividades.

Asociación Ciencias del Movimiento Humano y Calidad de Vida y Asociación de Estudiantes de Ciencias del Movimiento Humano

Mediante nota del 14 de agosto de 2020, ambas asociaciones presentaron la solicitud de modificación de varios artículos del proyecto de ley.

Sobre el artículo 4 sobre las competencias, indican que como futuros profesionales incluidos en el colegio, es importante que se informe y se consulte de manera oportuna a las poblaciones de las Universidades que brinden carreras afines sobre las acciones en pro del gremio de profesionales en ciencias del movimiento humano y educación física.

Se señala la oposición al incluir el artículo 6 del proyecto de ley porque se considera que una persona profesional tiene que contar con un grado mínimo de bachillerato universitario en las carreras afines. En dichas carreras existen cursos teórico- prácticos en las áreas de fisiología, fisiopatologías, anatomía, investigación, prescripción del

ejercicio, pedagogía, entre otras. Esta formación es indispensable para un profesional que pueda velar por la salud física e integral de quienes realizan las actividades relacionadas al movimiento humano. Resultaría contradictorio el incluir miembros activos colegiados a técnicos y personas afines que no cumplen con el perfil profesional idóneo.

Finalmente, señalan que apoyan y creen necesaria la conformación del Colegio Profesional.

Federación Cheer and Dance

Mediante nota del 4 de agosto de 2020, manifiestan la preocupación respecto al texto del proyecto de ley en representación de los Entrenadores Nacionales de Porrismo de Costa Rica.

Solicita se les incluya como deporte en todas las consultas federativas deportivas que se realicen en la asamblea legislativa.

Universidad Técnica Nacional (UTN)

Por medio del oficio DGAJ-287-2020 del 22 de setiembre de 2020, indica que no encuentra vicios de legalidad ni con el marco de constitucionalidad, toda vez que la importancia de los Colegios Profesionales, ha sido ampliamente abordada por instancias como la Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional, por cuanto los mismos son garantes de la calidad en el desempeño profesional de quienes ejercen un oficio liberal.

Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC)

Acuerda mediante oficio SCI-429-2021. del 29 de abril de 2021, acoger el criterio de la Oficina de Asesoría Legal en lo que se refiere a la transgresión de la Autonomía Universitaria y remite las siguientes observaciones:

- Desde el punto de vista jurídico no existen elementos que amenazan o comprometen la autonomía universitaria.

- Es de gran importancia la aprobación del proyecto de ley Expediente No. 20.713 para poner en regla las malas praxis en que pueden estar incurriendo las personas profesionales relacionadas a las siguientes disciplinas; Educación Física, Recreación, Ciencias del Ejercicio Físico y el Entrenamiento Deportivo, Gestión Deportivas y otras carreras y especialidades afines. Se apoya el proyecto de ley.

Universidad Santa Paula (USP)

Señala la preocupación por como la ley propuesta conceptualiza el ejercicio profesional de las Ciencias del Movimiento Humano. Desde el punto de vista epistemológico parece existir un roce con las Ciencias Médicas y de la Salud al no identificarse de manera clara el rol asistencial que las personas profesionales mencionadas en el proyecto de ley tienen en relación con áreas como la Medicina, la Fisiatría y la Terapia Física.

No se aclara la brecha existente entre el ámbito de intervención profesional de las carreras mencionadas en el proyecto de ley versus el de profesionales de las Ciencias Médicas y de la Salud. Se incluyen asuntos como la prescripción y evaluación de las capacidades de movimiento humano de una persona, según lo ya legislado, es competencia de la persona profesional en Medicina y Cirugía y de la persona profesional en Terapia Física.

Esto evidencia un intrusismo profesional y deja entrever un riesgo para la salud pública sobre las labores asumidas por los agremiados. El análisis del ejercicio y la valoración del movimiento humano como parte de una práctica terapéutica es competencia estricta de un profesional en Terapia Física. La evaluación funcional del movimiento y la prescripción de alternativas terapéuticas con objetivos restaurativos y rehabilitantes de la Salud son competencia profesional centrada en la Ciencias de la Salud y no en la educación, la recreación o el deporte.

Es necesario que:

- El proyecto de ley incorpore una aclaración explícita de que las personas profesionales en Educación Física, Recreación, Ciencias del Deporte, Ciencias del Movimiento Humano, Ciencias del Ejercicio Físico y el Entrenamiento Deportivo, Gestión Deportiva son talento humano profesional en sus áreas de conocimiento, cuya toma de decisiones y otras labores asistenciales se encuentran supeditadas al ejercicio de las Ciencias Médicas y de la Salud, en especial en lo relacionado al abordaje terapéutico, funcional, restaurativo y rehabilitante de la Salud de una persona.
- Que se excluya a las personas graduadas de promoción de la salud del proyecto de ley.
- Que se elimine la posibilidad de que el colegio decida libremente a qué profesionales incorporar.
- Se aclare la especificación de que las citadas profesiones no son profesionales en Salud o que en su defecto se suprima lo indicado al papel de dichas profesiones en relación con actividades de evaluación, prescripción, terapéuticas y de rehabilitación propias del ejercicio de la Medicina y la Terapia Física.

Universidad Nacional de Costa Rica (UNA)

La población costarricense tiene la necesidad de contar con un ente que regule y valide la capacitación y las competencias de quienes ofrecen servicios en distintas áreas del Movimiento Humano, todas ellas orientadas a la mejora de la salud integral de las personas.

El Movimiento Humano es objeto de estudio desde hace más de 50 años con la creación de las carreras de Educación Física en las Universidades Públicas, lo cual lo hace un área de estudio consolidada.

Existe un alto nivel de intromisión de profesionales y no profesionales en el campo del movimiento en nuestro país. Esto es precisamente consecuencia de la ausencia de un Colegio Profesional en el campo de las ciencias del movimiento humano.

Indica que la Asamblea de la Escuela de Ciencias del Movimiento Humano y Calidad de Vida (CIEMHCAVI), como órgano colegiado especialista en el objeto de estudio apoya y requiere con urgencia la aprobación del expediente 20.713 “Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano”.

Universidad Estatal a Distancia (UNED)

Indica que se acoge a la recomendación de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario y comunica su apoyo al proyecto de “Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano de Costa Rica” expediente legislativo 20.713.

Nota Recibida de Gestores Deportivos.

Los gestores deportivos argumentan que han ejercido de una forma profesional y exitosa sus funciones tanto en instituciones públicas como privadas, por lo que les resulta inaceptable que se les quiera negar su derecho a continuar con el ejercicio de su profesión, limitando su derecho al trabajo solamente por no pertenecer al Colegio que se desea crear, ni contar con la titulación que dicho colegio desea exigir a los Gestores Deportivos. Por lo anterior solicitan que los gestores deportivos sean retirados de la regulación del proyecto de ley.

Además, indican que consideran de suma importancia la creación del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano, para que exista un marco regulatorio para dichos profesionales.

5. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

Extraemos del informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos **AL-DEST-IJU-439-2018** con fecha 2 de octubre de 2018, los argumentos que se considera aclaran que el proyecto de ley es viable con unos pequeños cambios, que se detallan a continuación:

Artículo 1

Por el hecho de que el presente proyecto pretende la creación del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano, se recomienda variar la redacción de este primer artículo, en el tanto dispone que: *“El Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano de Costa Rica, en adelante denominado “Colegio”, es un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios (...)”*. Siendo una posible redacción: *“Se crea el Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano de Costa Rica, en adelante denominado “Colegio”, que se constituye como un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios (...)”*

En igual sentido cuando dispone: *“formado por todas las personas profesionales en ciencias del movimiento humano incorporadas a él (...)”*, una mejor redacción

podría ser: “serán miembros del colegio todas las personas profesionales en ciencias del movimiento humano incorporadas (...)”

Artículo 2

Se recomienda variar la redacción del inciso g) el cual dispone: *“Defender los derechos de los colegiados y hacer todas las gestiones que fueran necesarias para facilitar y asegurar su bienestar socioeconómico”* modificándolo de la siguiente manera: *“Defender los derechos de los colegiados y realizar todas las gestiones que estén dentro del área de sus competencias para facilitar y asegurar su bienestar socioeconómico”*.

Artículo 4

Debe corregirse la redacción del inciso 2) cuando establece: *“Resolver en sede administrativa, conforme al reglamento que para ello promulgue la Junta Directiva para este fin, los conflictos entre sus colegiados y los usuarios del servicio, **y de aquellos entre sí**”*, ya que de la lectura del articulado se entendería que el Colegio resolvería en sede administrativa tanto los conflictos entre dos o varios colegiados, pero también los conflictos entre dos o varios usuarios del servicio, competencia que no le corresponde; por lo que una posible variante sería: *“Resolver en sede administrativa, conforme al reglamento que para ello promulgue la Junta Directiva para este fin, los conflictos entre sus colegiados, **y aquellos que se presenten entre sus colegiados y los usuarios del servicio.**”*

Se recomienda también en el inciso 3) que el texto del articulado indique que el “Código de Ética” se refiere al código de ética profesional que el Colegio se encargará de redactar.

El inciso 5) debe modificarse cuando señala: *“Promover el intercambio académico, científico y social entre sus colegiados y de **estas** con las personas físicas o jurídicas y autoridades nacionales y extranjeras”* siendo lo correcto: *“Promover el intercambio académico, científico y social entre sus colegiados y de **estos** con las personas físicas o jurídicas y autoridades nacionales y extranjeras”*

El inciso 11) es casi una copia exacta del inciso g) del artículo 2) analizado previamente en este apartado por lo que se realiza la misma recomendación.

El inciso 21) indica: *“Queda facultada la Junta Directiva para promulgar el reglamento respectivo.”* Se podría suponer que el texto se refiere a un reglamento que disponga los lineamientos del inciso anterior el cual dispone: *“Promover, incentivar y dar apoyo económico, dentro de sus posibilidades, a la investigación en las ciencias del movimiento humano”* sobre todo en el apartado de dar apoyo económico, pero el texto no es claro en ello, razón por la cual se recomienda una de las siguientes dos variantes:

La primera sería unificar ambos incisos (20-21) siendo el resultado: *“Promover, incentivar y dar apoyo económico, dentro de sus posibilidades, a la investigación*

en las ciencias del movimiento humano. Queda facultada la Junta Directiva para promulgar el reglamento respectivo.”

O bien una posible redacción alternativa del inciso 21) podría ser: “*Queda facultada la Junta Directiva para promulgar el reglamento respectivo del inciso anterior*”

Artículo 8

Se recomienda que en la parte final del artículo, cuando indica que: “*Las personas que ejerzan sin la debida autorización del Colegio, o se encuentren suspendidas del ejercicio profesional por el Colegio y por cualquier causa, incurrirán en el delito de ejercicio ilegal de la profesión*”, a que se refiere el Código Penal, ley 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.¹

Artículo 9

Se llama la atención sobre el hecho de que el encabezado del artículo, señala que para la incorporación al Colegio deberán de presentarse una serie de requisitos ante la fiscalía del mismo, siendo lo normal para este tipo de trámites, que sea ante la Secretaria del ente que se presenten dichos requisitos.

Artículo 11

Establece el inciso 6 del artículo como uno de los derechos de los colegiados: “*Renunciar a su condición de integrante*”.

Esta asesoría considera oportuno señalar que se hace necesario dejar abierta la posibilidad a la persona que se retiró del Colegio, para que posteriormente se pueda reincorporar. Lo anterior en atención a la libertad de asociación que determina el artículo 25 de nuestra Constitución Política.

En este sentido la Procuraduría General de la República mediante Opinión Jurídica N° 118-2008 del 12 de noviembre de 2008, ha señalado que:

“En cuanto al numeral 15, para evitar problemas de interpretación y aplicación de la Ley, se debe dejar abierta la posibilidad a la persona que se retiró del Colegio, si a bien lo tiene, que se pueda reincorporar. Además, en cuanto al procedimiento de retiro, este debe ser muy simple y expedito, de lo contrario, se podría vulnerar la libertad de asociación que se encuentra consagrada en el artículo 25 constitucional. Por lo anterior, se

¹ “Ejercicio ilegal de una profesión. **Artículo 322**-Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, al que ejerciere una profesión para la que se requiere una habilitación especial sin haber obtenido la autorización correspondiente.”

recomienda que después de “Directiva” se incluya la siguiente expresión: “el cual deberá ser sencillo y expedito”.

Artículo 16

Dispone el texto del artículo que: *“Los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General **se tomarán por mayoría de votos presentes**”.* Se recomienda especificar el tipo de mayoría que será necesaria para aprobar los acuerdos y resoluciones en Asamblea General.

Artículo 17

Se recomienda que entre las funciones de la Asamblea General, se incluya la siguiente: *“Examinar y aprobar el presupuesto anual de gastos que le someta la Junta Directiva”*, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 23 del presente proyecto. Ha de quedar claro en la redacción de la norma que a la Junta Directiva le corresponde formular el proyecto de presupuesto anual, pero es a la Asamblea General a la que le corresponde su examen y aprobación.

Artículos 19 ,31 y 37:

Estos artículos se refieren a como estarán integrados: la Junta Directiva, el Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral respectivamente, por lo que, en virtud del principio democrático y del principio de igualdad garantizado en el artículo 33 de la Constitución Política, desarrollados por la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer², es recomendable establecer en estos artículos, la obligación de brindar la respectiva representación proporcional que la ley le otorga a las mujeres en la Junta Directiva y en los demás órganos del Colegio.

En este sentido la Sala Constitucional mediante Voto N° 0716-98 de las 11:51 horas de 6 de febrero de 1998, ha dicho:

“En cuanto al caso concreto, esta Sala estima que el Consejo de Gobierno estaba obligado, en cumplimiento del principio de igualdad, a postular y nombrar un número representativo de mujeres en la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los servicios Públicos, pues si bien tiene total discrecionalidad para determinar a quien nombra, en el sentido de que el postulante o postulado para el cargo cumpla los requisitos de ley, esa

² Ley N° 7142 del 8 de marzo de 1990: Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer: **“Artículo 5º.**-Los partidos políticos incluirán en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficinas mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en las juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas”.

discrecionalidad debe ser ejercida con apego al principio democrático y al principio de igualdad establecido en el artículo 33 constitucional y desarrollado, específicamente para el caso de la mujer en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.”

Artículo 23

Este artículo dispone las funciones de la Junta Directiva del Colegio, pero el texto de su inciso 5) no se refiere a ninguna función propia de la Junta cuando establece: *“En caso de renuncia, muerte o destitución del presidente, este será sustituido por el resto del periodo por quien ejerza la Vicepresidencia. Tanto el vicepresidente, como cualquier otro miembro de la Junta Directiva, en caso de renuncia, muerte o destitución, serán electos por este órgano colegiado de forma interina, hasta que una Asamblea General extraordinaria convocada para este fin defina al respecto”*, por lo que se recomienda no incluirlo dentro del artículo de funciones de la Junta Directiva, sino como un artículo aparte.

Artículo 24

Se recomienda modificar el texto del artículo en lo que dispone: *“Para que haya cuórum en las sesiones de la Junta Directiva se requiere **la presencia de cuatro de sus miembros**”*, para que en lugar de una definición numérica, se utilice una por mayoría absoluta, siendo una posible redacción: *“Para que haya cuórum en las sesiones de la Junta Directiva se requiere **la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros**”*.

Artículo 35

Al parecer de esta asesoría, en la parte final del articulado cuando dispone: *“**se le iniciará un nuevo procedimiento administrativo disciplinario diferente al anterior ya que no se trata del mismo hecho posible**”*, debe de corregirse la palabra “posible” por la palabra “punible”.

Respecto a las disposiciones establecidas en los artículos 31 y 37 sobre las dietas que recibirán los miembros del Tribunal de Honor y del Tribunal Electoral respectivamente, resulta necesario que se establezca la cantidad de sesiones mensuales autorizadas para cada uno de estos órganos; situación que no se establece en el texto del presente proyecto.

TRANSITORIO III

Se recomienda variar la redacción del transitorio el cual dispone: *“Posterior a la primera Asamblea General, **cualquier otro para** ser miembro del Colegio deberá cumplir con los requisitos del artículo 9 de esta ley”*, pudiendo ser una redacción alternativa: *“Posterior a la primera Asamblea General, **cualquier**”*

***otra persona interesada en** ser miembro del Colegio deberá cumplir con los requisitos del artículo 9 de esta ley”.*

6. POR TANTO

Queda claro que la creación del Colegio de Profesionales de Ciencias del Movimiento Humano y carreras afines responde a una necesidad latente del país sobre regular a los profesionales que ejercen sus labores en esta materia.

El Colegio cobra especial relevancia al orientar los conocimientos, experiencias y aprendizajes de sus afiliados y afiliadas, que a su vez son los principales responsables en la definición de programas, estudios y objetivos en el campo de las Ciencias del Movimiento Humano.

También es una iniciativa que evidentemente genera cohesión entre los profesionales y podrá propiciar el progreso, la defensa de los derechos de sus miembros y el estímulo del espíritu de unión entre sus afiliados y afiliadas, toda vez que de la misma forma regulará las relaciones profesionales en el entendido de que ejercerá la vigilancia del ejercicio y desempeño profesional.

De conformidad con lo expuesto, los diputados miembros de esta Subcomisión, recomendamos a las señoras Diputadas y los señores Diputados miembros de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, acoger el presente INFORME DE SUBCOMISIÓN del Expediente N.º20.713 “**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS DEL MOVIMIENTO HUMANO**”, aprobar el siguiente texto sustitutivo y votar afirmativamente este expediente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN
CIENCIAS DEL MOVIMIENTO HUMANO DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1- Creación

Se crea el Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano de Costa Rica, en adelante denominado “Colegio”, que es **una corporación de Derecho Público no estatal**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, formado por todas las personas profesionales en ciencias del movimiento humano incorporadas a él y autorizadas legalmente para ejercer las ciencias del movimiento humano y sus diferentes especialidades en el territorio nacional. Su domicilio estará en la ciudad de San José y podrá tener sedes en otras partes del país.

Se considerarán profesionales en Ciencias del Movimiento Humano los graduados con grado académico de bachiller, licenciaturas y posgrados.

Los profesionales en ciencias del movimiento humano aplican estos saberes mediante diversas actividades (docencia, medición y evaluación, gestión, planificación, prescripción, supervisión, consejería, investigación, entre otros), procurando un bienestar integral para las personas que acudan a sus servicios.

ARTÍCULO 2- Fines

Los fines del Colegio son:

- 1) Procurar el acceso de la población costarricense a los servicios de profesionales en ciencias del movimiento humano, tanto públicos como privados.
- 2) Velar por el correcto ejercicio de las ciencias del movimiento humano dentro del territorio costarricense, procurando el accionar de los profesionales con decoro y responsabilidad y sancionando las faltas a la ética y las normas deontológicas.
- 3) Incentivar el crecimiento profesional y personal de sus colegiados, procurando el decoro y realce de la profesión en ciencias del movimiento humano.
- 4) Constituirse como una organización moderna, con altos estándares de calidad, transparencia y eficiencia, al servicio de la sociedad costarricense y sus colegiados.

- 5) Promover el progreso de las ciencias del movimiento humano y todas las ciencias que con ella se relacionen.
- 6) Cooperar con las universidades del país en cuanto estas lo soliciten o la ley lo ordene, en el cumplimiento del inciso anterior.
- 7) Dar opinión en materias de su competencia, cuando fuera consultado por alguno de los Supremos Poderes o **cuando** el Colegio crea pertinente **para** promover y defender el decoro y realce de la profesión en ciencias del movimiento humano.
- 8) Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en ciencias del movimiento humano.
- 9) Defender los derechos de los colegiados y hacer todas las gestiones que fueran necesarias para facilitar y asegurar su bienestar socioeconómico.
- 10) Procurar que en todo ejercicio o práctica profesional se tenga siempre el cuidado de la salud e integridad físicas de quienes practican las actividades relacionadas a las ciencias del movimiento humano.**

ARTÍCULO 3- Funcionamiento

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio tiene plena capacidad para realizar cualquier tipo de acto, contrato o convenio, adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. Podrá, asimismo, formar parte de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 4- Competencia del Colegio

Corresponde al Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano lo siguiente:

- 1) Promover y defender el decoro y realce de la profesión.
 - 2) Resolver en sede administrativa, conforme al reglamento que para ello promulgue la Junta Directiva para este fin, los conflictos entre sus colegiados y los usuarios del servicio, y de aquellos entre sí.
 - 3) Sancionar, cuando así fuera necesario, después de haber cumplido con el debido proceso, a sus colegiados, de conformidad con los procedimientos previstos en esta ley, su reglamento y el Código de Ética.
 - 4) Promover el intercambio académico, científico y social entre sus colegiados y de estas con las personas físicas o jurídicas y autoridades nacionales y extranjeras.
-

- 5) Interponer las acciones legales para evitar que personas no colegiadas en Costa Rica ejerzan la profesión de ciencias del movimiento humano, ni sus diferentes especialidades.
- 6) Manifestar criterio sobre de las decisiones políticas que en materia de salud, educación, deporte y recreación cuando fuere consultado por los Poderes del Estado y las instituciones públicas.
- 7) Apoyar, en la medida en que le sea solicitado al Colegio por el ente responsable, la creación y el debido cumplimiento de los planes de estudio de las escuelas de ciencias del movimiento humano, aprobados por el ente correspondiente.
- 8) Responder las consultas que los Supremos Poderes, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, le hagan en la materia de su competencia.
- 9) Defender los derechos de sus colegiados y realizar todas las gestiones que fueran necesarias, para facilitar y asegurar su labor profesional y su bienestar socioeconómico.
- 10) Promover los nexos científicos y estrechar los lazos de amistad, respeto y cooperación con los otros colegios profesionales, ya sea directamente o por medio de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios o cualquier otra organización relacionada con la actividad de los colegios profesionales.
- 11) Cooperar con las universidades en el desarrollo de las ciencias del movimiento humano, cuando aquellas lo soliciten o cuando el Colegio lo considere oportuno, para garantizar a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión o lo que la ley le ordene.
- 12) Cooperar **como órgano consultivo y en la medida de sus posibilidades, en la implementación de las políticas públicas pertinentes al campo de ciencias del movimiento humano**, con las autoridades e instituciones de salud pública y deporte para el cumplimiento de sus fines.
- 13) Mantener y estimular el espíritu de unión de los colegiados en ciencias del movimiento humano.
- 14) Representar a sus colegiados en los organismos nacionales e internacionales que tengan relación con la profesión.
- 15) Otorgar la certificación de actualización profesional para el ejercicio de las ciencias del movimiento humano a todos los colegiados que se encuentren ejerciendo la profesión, de acuerdo con el reglamento que para este fin promulgue el Colegio.
- 16) **Promover la educación continua de sus afiliados.**

- 17) Llevar a cabo acciones concretas para el debido cumplimiento de su proyección y compromiso de responsabilidad social.
- 18) Promover, incentivar y dar apoyo económico, dentro de sus posibilidades, a la investigación en las ciencias del movimiento humano.
- 19) Queda facultada la Junta Directiva para promulgar el reglamento respectivo.
- 20) Aprobar el Código de Ética que regule el ejercicio profesional de sus agremiados.**
- 21) Crear y mantener actualizado el registro de los colegiados en ciencias del movimiento humano.
- 22) Vigilar, supervisar y regular la actividad profesional de sus colegiados, de conformidad con la presente ley, el ordenamiento jurídico en general y las normas de ética profesional.
- 23) Promover y defender con decoro y realce la profesión.

ARTÍCULO 5- Miembros

Son miembros del Colegio todos los profesionales en Ciencias del Movimiento Humano debidamente incorporados a este, con arreglo a las disposiciones de la presente ley y particularmente lo indicado en el artículo 1.

ARTÍCULO 6- Titulación aprobada en el extranjero

Los profesionales en ciencias del movimiento humano y técnicos afines **cuya titulación haya sido obtenida fuera de Costa Rica** que quieran ejercer la profesión deberán contar con la aprobación de la Junta Directiva del Colegio, de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo promulgado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 7- Ejercicio profesional

Las personas incorporadas al Colegio podrán desempeñar las funciones públicas y privadas, relacionadas con el ejercicio profesional de las ciencias del movimiento humano. Las personas que ejerzan sin la debida autorización del Colegio, o se encuentren suspendidas del ejercicio profesional por el Colegio y por cualquier causa, incurrirán en el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

Se exceptúa de la aplicación de esta norma a las personas Profesionales en Terapia Física y afines y quienes realicen actividades que correspondan a la competencia exclusiva de las Ciencias de la Salud o al realizar las funciones propias de su ejercicio profesional estrictamente relacionadas a los ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 8- Incorporación

Para obtener la incorporación al Colegio, deberán **demostrarse** ante la Fiscalía del Colegio los siguientes requisitos:

- 1) Poseer título universitario de grado de bachiller o superior en Ciencias del Movimiento Humano. **Los títulos expedidos en otro país deberán estar equiparados y homologados por las instancias pertinentes acorde a la legislación nacional.**
- 2) Cumplir las obligaciones económicas que señale la Junta Directiva.
- 3) Presentar una certificación del Registro Judicial de Delincuentes en la que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho Registro con prohibición para ejercer profesiones liberales. Los extranjeros deberán presentar una certificación equivalente extendida por la autoridad competente del país o los países donde hayan residido en los últimos cinco años.
- 4) Los extranjeros con un estatus migratorio en regla deberán presentar su cédula de residencia permanente libre de condición. Los refugiados políticos deberán comprobar con su carné, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, su condición de tal.
- 5) Aprobar el curso de ética profesional, de acuerdo con el reglamento respectivo. La Junta Directiva establecerá la fecha en que se iniciará la aplicación de este inciso.

ARTÍCULO 9- Pago de cuotas de colegiatura

Los colegiados deberán cumplir con sus obligaciones económicas relacionadas al pago de cuota de colegiatura que establezca la Asamblea General mediante el respectivo reglamento.

El colegiado que incumpla con el pago de tres o más cuotas, será apercibido por la junta directiva del colegio con las consecuencias que señale esta ley. El colegiado suspendido en el ejercicio profesional por la falta de pago no podrá ejercer la profesión y si la ejerciera incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la profesión. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas.

El Colegio podrá publicar en La Gaceta, en medios electrónicos o informáticos o en uno de los diarios de mayor circulación, el nombre de los colegiados suspendidos.

La Junta Directiva, está facultada para eximir del pago de la cuota de colegiatura a sus agremiados y agremiadas, que así lo soliciten, en situaciones excepcionales.

ARTÍCULO 10- Derechos de los colegiados

Son derechos de las personas colegiadas los siguientes:

- 1) Ejercer la profesión dentro de los términos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- 2) Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
- 3) Recibir los servicios que el Colegio ofrezca.
- 4) Elegir y ser electo en los órganos que conforman el Colegio y formar parte de sus comisiones, de conformidad con lo establecido en **esta ley y el reglamento respectivo.**
- 5) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y participar con voz y voto siempre que estén al día con sus obligaciones y no estén suspendidos, de **conformidad con lo establecido en la presente ley y el reglamento respectivo.**
- 6) Renunciar a su condición de integrante.
- 7) Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, los reglamentos del Colegio, los acuerdos de la Asamblea o de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11- Deberes de los colegiados

Son deberes de las personas colegiadas los siguientes:

- 1) Respetar y cumplir las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas, emitidas por las autoridades nacionales relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- 2) Respetar y cumplir todas las disposiciones de la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos del Colegio.
- 3) Someterse al régimen disciplinario del Colegio y acudir a las citaciones y comparecencias ordenadas por cualquiera de los órganos del Colegio.

- 4) Cumplir puntualmente con el pago de las cuotas de colegiatura.
- 5) Cumplir con los programas de actualización profesional que establezca el Colegio.
- 6) Participar activamente en las asambleas y en el proceso electoral del Colegio.
- 7) Denunciar toda infracción contraria a esta ley y sus reglamentos, así como cualquier acción u omisión que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
- 8) Desempeñar con responsabilidad, probidad y decoro la profesión, así como cualquier cargo o tarea que haya aceptado en el Colegio, en la función pública o privada.

ARTÍCULO 12- Fondos

Constituyen los fondos del Colegio:

- 1) El patrimonio actual del Colegio.
- 2) Las sumas que se paguen por incorporarse o las cuotas de ingreso.
- 3) Las cuotas mensuales por colegiatura que deben satisfacer sus colegiados.
- 4) Los honorarios devengados por servicios prestados por el Colegio.
- 5) Los impuestos y las contribuciones que las leyes le asignen.
- 6) Los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio realice o promueva compatible con sus funciones y fines.
- 7) Las subvenciones aprobadas a su favor por el Estado o cualquier otra entidad pública y privada, nacional o extranjera.
- 8) Los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.
- 9) Las cuotas del Fondo de Mutualidad y Subsidio.
- 10) Las cuotas extraordinarias establecidas de acuerdo con esta ley o por la Asamblea General.

ARTÍCULO 13- Patrimonio

El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores y dinero en efectivo que muestren el inventario y los balances correspondientes.

ARTÍCULO 14- Órganos

El Colegio ejercerá sus funciones por medio de sus órganos respectivos, a saber: la Asamblea General, la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor, el Tribunal Electoral, los cuales gozarán de autonomía en su desempeño.

ARTÍCULO 15- Asamblea General

La Asamblea General es el órgano superior del Colegio y está conformada por todos los colegiados en pleno goce de sus derechos.

La Asamblea General se reunirá ordinariamente tres veces al año. La primera en la segunda quincena del mes de febrero para la presentación del informe de la ejecución presupuestaria del año anterior; la segunda, para aprobar el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones que le presente la Junta Directiva, para el periodo correspondiente y se efectuará en la segunda quincena del mes de noviembre. La tercera asamblea ordinaria es para conocer el resultado de la elección de la Junta Directiva, el informe de labores de la Presidencia, la Tesorería y la Fiscalía, y se verificará en la primera semana del mes de diciembre.

Se reunirá extraordinariamente la Asamblea General cuantas veces sea convocada por la Junta Directiva, por disposición expresa de esta o cuando el diez por ciento (10%) de sus colegiados lo soliciten por escrito. En las reuniones extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos indicados en la convocatoria.

La convocatoria se hará en uno de los diarios de mayor circulación nacional y en medios electrónicos propios del Colegio al menos con diez días hábiles de anticipación y deberá indicarse el lugar, el día y la hora de la Asamblea y los asuntos que serán tratados.

Para que haya sesión de la Asamblea General será necesaria una concurrencia de un cincuenta y un por ciento (51%) de sus colegiados, por lo menos. En caso de que no haya cuórum a la hora señalada, la Asamblea General se reunirá treinta minutos después con al menos veinticinco colegiados presentes.

Los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría **simple** de votos presentes y quedarán firmes después de transcurridos cinco días hábiles, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso de revisión en contra de ese acto.

Cuando en la votación de una Asamblea General el resultado fuera un empate se hará la votación nuevamente, y si el empate persiste la decisión será tomada por el doble voto de quien presida.

ARTÍCULO 16- Funciones de la Asamblea General

Son funciones de la Asamblea General las siguientes:

- 1) Conocer del resultado de la elección de la Junta Directiva y hacer constar este en el acta respectiva.
- 2) Conocer los informes que rinda la Junta Directiva.

- 3) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines y funciones; cuando ello no corresponda a la Junta Directiva.
- 4) Autorizar la venta, la constitución de gravámenes y la compra de bienes inmuebles.
- 5) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de la Junta Directiva, a excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.
- 6) **Recomendar a las instancias pertinentes del Estado, las tarifas de honorarios y afines relativos a los servicios que presten los miembros del Colegio y sus técnicos afines autorizados.**
- 7) Nombrar y destituir a los miembros del Tribunal de Honor, el Tribunal Electoral y al fiscal.
- 8) Las demás funciones que esta ley, su reglamento, u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 17- Recursos

Contra los acuerdos que dicten los diversos órganos del Colegio cabrán los recursos ordinarios y extraordinarios que dispone el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, en los términos indicados en dicha ley.

ARTÍCULO 18- Junta Directiva

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por siete miembros que ocuparán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal.

ARTÍCULO 19- Elección

La elección de la Junta Directiva se hará de acuerdo con el Código Electoral, aprobado por la Asamblea General. Para ocupar un cargo en la Junta Directiva se requiere ser miembro del Colegio, de conformidad con lo establecido en esta ley; estar al día en sus obligaciones económicas con el Colegio y no estar suspendido en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 20- Duración en el cargo de la Junta Directiva

Los nombramientos de la Junta Directiva del Colegio serán por periodos de dos años. Se elegirán en años alternos de la siguiente forma: un año se renovará la Presidencia, la Vicepresidencia, la Primera Vocalía y la Segunda Vocalía. Al siguiente año, se renovará la Secretaría, la Tesorería y la Tercera Vocalía. Pueden ser reelectos para un periodo sucesivo, y posterior a un periodo **sin ocupar cargos en la junta**, podrían

volver a ser postulados a un cargo de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva recibirán una dieta por las sesiones que celebren, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

ARTÍCULO 21- Pérdida del cargo

Los miembros de la Junta Directiva podrán perder su cargo cuando:

- 1) Exista una falta ética demostrada y se haya establecido la sanción correspondiente, de acuerdo con la reglamentación respectiva.
- 2) Sea suspendido por morosidad en el pago de las cuotas de colegiatura.
- 3) Se ausente de forma injustificada a dos sesiones consecutivas de la Junta Directiva o a tres no consecutivas.
- 4) Su destitución sea solicitada por el diez por ciento (10%) de los miembros del Colegio y dicha destitución sea aprobada en la Asamblea General, convocada para tal efecto.

ARTÍCULO 22- Funciones de la Junta Directiva

Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- 1) Desempeñar las funciones públicas que son propias del Colegio, en la forma que prescribe el reglamento aprobado por la Asamblea General, y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- 2) Nombrar y remover funcionarios y asesores del Colegio y fijar los salarios y los honorarios que les corresponda.
- 3) Nombrar y supervisar las comisiones que se encargarán de los asuntos que esta les designe, y dictar el reglamento respectivo para su funcionamiento.
- 4) Conocer las solicitudes de permisos de cualquier miembro de la Junta Directiva y nombrar interinamente en el cargo al vocal que llene la vacante, de acuerdo con el reglamento respectivo.
- 5) En caso de renuncia, muerte o destitución del presidente, este será sustituido por el resto del periodo por quien ejerza la Vicepresidencia. Tanto el vicepresidente, como cualquier otro miembro de la Junta Directiva, en caso de renuncia, muerte o destitución, serán electos por este órgano colegiado de forma interina, hasta que una Asamblea General extraordinaria convocada para este fin defina al respecto.
- 6) Administrar los fondos del Colegio y formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos para el año inmediato siguiente, así como sus modificaciones, y presentarlo a la Asamblea General para su aprobación.

- 7) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio, y dar por agotada la vía administrativa.
- 8) Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus propios actos.
- 9) Convocar extraordinariamente a la Asamblea General.
- 10) Responder las consultas pertinentes y relativas al ejercicio de la profesión y de las actividades del Colegio.
- 11) Nombrar a los representantes del Colegio ante las asambleas universitarias y la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, así como ante otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, en las que el Colegio tenga representación, pudiendo revocar sus nombramientos cuando lo considere conveniente, haciendo constar ello en el acuerdo del nombramiento.
- 12) Dictar y promulgar el reglamento de especialidades, el de técnicos afines en ciencias del movimiento humano y todas aquellas personas involucradas en el acto de la profesión en ciencias del movimiento humano y los reglamentos que le corresponda.
- 13) Resolver los asuntos que son necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio que no estén reservados a la Asamblea.
- 14) Las demás funciones que esta ley, sus reglamentos u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 23- Sesiones

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente dos veces al mes, y extraordinariamente las veces que fuera necesario, siendo sujeto de pago de dieta, además de las sesiones ordinarias, únicamente una sesión extraordinaria por mes. Para que haya cuórum en las sesiones de la Junta Directiva se requiere la presencia de cuatro de sus miembros.

Los acuerdos y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes. En caso de empate, se hará la votación nuevamente y si este se repite, la decisión será tomada por el doble voto de quien preside la sesión.

Los acuerdos firmes requieren de mayoría calificada.

ARTÍCULO 24- Funciones de la Presidencia

Son funciones de la Presidencia de la Junta Directiva las siguientes:

- 1) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio con las facultades establecidas en el artículo 1253 del Código Civil, con las limitaciones que indique la presente ley, pudiendo sustituir este poder en todo o en parte reservándose para sí sus poderes, previo acuerdo de la Junta Directiva.
- 2) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las de la Junta Directiva.
- 3) Presidir los actos oficiales del Colegio.
- 4) Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y a la Asamblea General, conforme lo dispone el artículo 16 de la presente ley.
- 5) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos en la Junta Directiva.
- 6) Juramentar a los nuevos colegiados, así como a cualquier otro que para ejercer sus funciones deba ser juramentado.
- 7) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 25- Funciones de la Vicepresidencia

Son funciones de la Vicepresidencia de la Junta Directiva las siguientes:

- 1) Suplir las ausencias o las incapacidades temporales o definitivas de la Presidencia.
- 2) Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la Presidencia.
- 3) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 26- Funciones de la Secretaría

Son funciones de la Secretaría de la Junta Directiva las siguientes:

- 1) Hacer las convocatorias y las citaciones que disponga la Presidencia del Colegio.
- 2) Atender la correspondencia del Colegio y comunicar los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- 3) Vigilar, en conjunto con la Dirección Ejecutiva, que los archivos y los documentos del Colegio se encuentren ordenados y resguardados, conforme a las prácticas profesionales del campo respectivo.
- 4) Supervisar todo lo relacionado con la elaboración de las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y firmarlas conjuntamente con la Presidencia.

- 5) Extender toda certificación que soliciten los interesados.
- 6) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27- Funciones de la Tesorería

Son funciones de la Tesorería de la Junta Directiva las siguientes:

- 1) Supervisar la recaudación de los fondos.
- 2) Vigilar por que se recauden las cuotas y las contribuciones establecidas.
- 3) Vigilar por que la contabilidad del Colegio se lleve en debida forma y presentar cada mes, a consideración de la Junta Directiva, el estado de resultados, el balance de situación y el informe de control presupuestario. Al final del ejercicio anual, deberá presentar a la Asamblea General los mismos estados financieros de todo el año, la liquidación del presupuesto anual y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente.
- 4) Vigilar por que se tramiten y efectúen debidamente los pagos con cargo a los fondos del Colegio.
- 5) Certificar créditos a favor del Colegio, documentos que serán títulos ejecutivos.
- 6) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28- Funciones de las vocalías

Son funciones de las vocalías de la Junta Directiva las siguientes:

- 1) Sustituir a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales, conforme al orden establecido.
- 2) Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la Presidencia.
- 3) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento de la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29- Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor es el órgano encargado de conocer y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios que se interpongan en contra de los colegiados, además de nombrar los miembros correspondientes a los órganos directores que instruirán los procedimientos administrativos disciplinarios.

El Tribunal de Honor estará integrado por cinco miembros propietarios y tres miembros suplentes, todos nombrados por la Asamblea General y de conformidad con las disposiciones establecidas por el reglamento que se promulgue para tal efecto. El mismo Tribunal nombrará su presidente y su secretario. Cualquier miembro del Tribunal de Honor podrá ser destituido de su cargo por la Asamblea General.

Se podrá crear secciones, según sea necesario, dado el volumen de trabajo que se presente con todas las prerrogativas que esta ley otorga al Tribunal de Honor como tal. Las ausencias definitivas serán suplidas por la Junta Directiva y para el resto del periodo.

Durará en sus funciones cuatro años, podrán ser reelectos de manera indefinida y recibirán una dieta por las sesiones que celebren, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

Para integrar el Tribunal de Honor se requiere ser miembro del Colegio, una persona de máxima honorabilidad, no ser miembro de la Junta Directiva, ni de la Fiscalía, estar al día en sus compromisos económicos con el Colegio, no haber sido suspendido, ni sancionado por el Colegio.

ARTÍCULO 30- Funciones del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor deberá corregir disciplinariamente a cualquier colegiado por infracción a la presente ley, al Código de Ética o a los reglamentos vigentes; por faltas o abusos que cometan en el ejercicio de la profesión; por irregularidad en su conducta moral o por vicios que les hagan desmerecer en el ámbito público y privado o que comprometan el decoro de la profesión.

ARTÍCULO 31- Sanciones

Las sanciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Honor serán:

- 1) Advertencias.
- 2) Amonestaciones.
- 3) Suspensiones**

El Tribunal de Honor deberá publicar en medios electrónicos propios del Colegio cualquier sanción que imponga.

ARTÍCULO 32- Recursos ante el Tribunal de Honor

Los recursos contra las resoluciones del Tribunal de Honor se tramitarán de acuerdo con lo regulado en la Ley General de la Administración Pública.

El plazo para la revocatoria es de cinco días hábiles y el de apelación de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. Ambos recursos podrán establecerse por separado o conjuntamente.

Las resoluciones del Tribunal de Honor que sean recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución en firme.

ARTÍCULO 33- Obligatoriedad del fallo

El fallo del Tribunal de Honor es de acatamiento obligatorio.

En caso de que el infractor no acate o incumpla con lo dispuesto por el Tribunal de Honor en su fallo, se le iniciará un nuevo procedimiento administrativo disciplinario diferente al anterior ya que no se trata del mismo hecho posible.

ARTÍCULO 34- Prescripción

La potestad sancionadora prescribirá en un año.

ARTÍCULO 35- Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral estará formado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, nombrados en votación secreta por la Asamblea General. Durarán en sus funciones cuatro años; podrán ser reelectos de manera indefinida y devengarán dietas por las sesiones que se celebren, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. Las ausencias de los miembros propietarios serán suplidas por los miembros suplentes. Los miembros de este Tribunal podrán ser destituidos por la Asamblea General.

Los miembros del Tribunal Electoral no pueden ser miembros de la Junta Directiva, ni del Tribunal de Honor, ni de la Fiscalía, salvo de la Asamblea General, en calidad de miembro del Colegio, y deben cumplir los mismos requisitos y deberes que se señalan en los artículos 12 y 20 de esta ley.

ARTÍCULO 36- Conformación del Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral elegirá de su seno una persona que asumirá la Presidencia y será el coordinador del Tribunal, una Secretaría y una Primera, Segunda y Tercera Vocalía, debiendo la Secretaría levantar las actas respectivas.

El cuórum estará formado por tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría, teniendo la Presidencia doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 37- Recursos contra las resoluciones del Tribunal Electoral

Las resoluciones o acuerdos del Tribunal Electoral podrán ser impugnadas ante el mismo Tribunal en el caso del recurso de revocatoria y, al tratarse del recurso de apelación el órgano competente para conocer y resolver será la Asamblea General. Lo resuelto por la Asamblea General no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 38- Fiscalía

El fiscal del Colegio debe ser miembro de este, será electo por la Asamblea General en votación secreta, basándose para su escogencia en los candidatos que presenten su postulación y que se encuentren presentes en la Asamblea. Su nombramiento será por un lapso de dos años, con posibilidad de reelegirse de manera indefinida. Fungirá como funcionario del Colegio a tiempo completo, por lo cual percibirá salario. El fiscal no puede ser miembro de ningún otro órgano del Colegio, salvo la Asamblea General, y para ser electo debe cumplir con los requisitos y los deberes señalados en los artículos 12 y 20 de esta ley. La Asamblea General podrá destituir a quien ocupe este puesto.

ARTÍCULO 39- Miembros de la Fiscalía

La Fiscalía podrá contar con fiscales auxiliares y asistentes para el más eficiente ejercicio de sus funciones, quienes serán nombrados por la Asamblea General, en votación secreta. La Asamblea definirá sus funciones, vigencia de su nombramiento y los honorarios que percibirán.

ARTÍCULO 40- Funciones de la Fiscalía

Son funciones de la Fiscalía las siguientes:

- 1) Vigilar disposición legal y reglamentaria que tenga relación con el ejercicio de las ciencias del movimiento humano en Costa Rica.
- 2) Tramitar las solicitudes de incorporación al Colegio.
- 3) Levantar las informaciones que se originen por el ejercicio ilegal de la profesión y presentar las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes.
- 4) Apersonarse con la representación del Colegio cuando este sea parte en juicios que se tramiten por el ejercicio ilegal de la profesión.
- 5) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva cuando esta lo convoque, con voz, pero sin voto, debiendo informar a esta de sus actuaciones.

- 6) Tramitar los asuntos relacionados con sus funciones, que le sean enviados por la Junta Directiva o los otros órganos del Colegio.
- 7) Dirigir y orientar las funciones de los delegados de la Fiscalía a nivel de las filiales regionales.
- 8) Revisar, junto con la Tesorería, el sistema contable y dejar constancia en los libros del Colegio el resultado obtenido.
- 9) Realizar las respectivas investigaciones preliminares para determinar los posibles incumplimientos a las leyes, los reglamentos y los códigos que originen un presunto ejercicio ilegal de la profesión, y presentar las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.
- 10) Asistir, cuando sea parte en el proceso, a las audiencias del Tribunal de Honor y en caso de considerarlo necesario delegar en los fiscales auxiliares o la asesoría legal sus funciones.
- 11) Cualesquiera otras funciones que señalen las leyes, los reglamentos, los códigos y los órganos superiores del Colegio.

ARTÍCULO 41- Recursos ante la Fiscalía

Ante lo resuelto por la Fiscalía cabrá el recurso de revocatoria dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Asimismo cabrá el recurso de apelación ante la Junta Directiva dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Lo resuelto por la Junta Directiva no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 42- Destituciones

Cualquiera de los funcionarios nombrados por elección podrá ser removido de su cargo antes del vencimiento de su periodo por la Asamblea General, y para ello deberá presentarse al fiscal de manera formal y fundamentada la solicitud firmada por el diez por ciento (10%) de los miembros del Colegio, en la que se indicarán las faltas imputadas al funcionario y su correspondiente prueba; el fiscal procederá a instruir la causa a efectos de informar a la Asamblea General para que esta resuelva la solicitud, la cual para ser acogida deberá contar con una votación favorable de las tres cuartas partes de los presentes. Si la remoción solicitada fuera la del cargo de fiscal, la solicitud deberá ser presentada en la Secretaría de la Junta Directiva, quien escogerá la persona o las personas que deberán instruir la causa para informar a la Asamblea General y esta resuelva conforme lo indica el presente artículo. Para la remoción de los miembros de la Junta Directiva se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- La Asamblea General se reunirá extraordinariamente dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, con el objeto de designar a las personas miembros de la primera Junta Directiva del Colegio y juramentarlas. Esta Junta Directiva estará en vigencia hasta el 31 de diciembre siguiente a la fecha de su nombramiento. Dicha primera Asamblea será convocada por las direcciones de la Escuela de Educación Física y Deportes de la Universidad de Costa Rica (UCR), la Escuela de Ciencias del Movimiento Humano y Calidad de Vida de la Universidad Nacional (UNA) y por las direcciones de la carrera de Educación Física de la Universidad Florencio del Castillo (UCA) y de la Universidad Autónoma de Centroamérica (UACA) y las direcciones de otras carreras afines a las ciencias del movimiento humano de otras universidades públicas o privadas, que existan al momento de aprobarse la presente ley, mediante una convocatoria unificada, y la sesión será dirigida por uno de los integrantes de la Comisión redactora del proyecto de ley, designado para este fin por los directores de las escuelas citadas. Quienes asistan a esta primera Asamblea General y tengan los grados académicos de bachillerato universitario o licenciatura en ciencias del movimiento humano y sus especialidades quedarán inmediatamente inscritos como miembros del Colegio.

TRANSITORIO II- La segunda Junta Directiva del Colegio se instalará inmediatamente después de nombrada, tras el vencimiento del nombramiento de la primera Junta, y estará en funciones hasta que sus miembros sean reemplazados, según lo establecido en esta ley. Para la elección de la segunda Junta Directiva, la primera Junta convocará a Asamblea General en la primera semana del mes de diciembre en el que vence su nombramiento.

TRANSITORIO III- Posterior a la primera Asamblea General, cualquier otro para ser miembro del Colegio deberá cumplir con los requisitos del artículo 9 de esta ley.

TRANSITORIO IV- Las personas profesionales en ciencias del movimiento humano, que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren incorporadas al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, podrán estar agremiadas en ambos colegios, **o en el de su elección** sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

TRANSITORIO V- La Junta Directiva del Colegio tendrá un plazo no mayor a dos años para definir los protocolos, actualización y capacitación profesional para los técnicos afines e Instructores en disciplinas del deporte profesional.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III, EN SAN JOSSÉ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2021.

David Gourzong Cerdas

Jonathan Prendas Rodríguez

Dragos Dolanescu Valenciano

Luis Fernando Chacón Monge

Jose María Guevara Navarrete

Zoila Rosa Volio Pacheco

Victor Manuel Morales Mora

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Pablo Heriberto Abarca Mora

DIPUTADAS Y DIPUTADOS